

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada CTR TRAVEL HOLDINGS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 16 de abril de 2018, mediante el cual este Estrado Judicial emitió el mandamiento de pago.

### **Argumentos del Recurrente.**

En síntesis, el recurrente tuvo reparo sobre los requisitos formales del pagaré sobre el que se libro orden de apremio, señalando, que este, al ser un título que se firmo en blanco, debía haber sido diligenciado conforme a las condiciones plasmadas en la carta de instrucciones, por tanto, hace alusión a la instrucción en la cual el pagaré debería incluir de forma taxativa, los capitales, las tasas de interés y el valor de cada obligación, sin que en los datos incluidos demuestren de forma detallada estos valores, desatendiendo entonces a las condiciones de la carta de instrucciones, situación por lo cual considera se debe revocar el mandamiento de pago.

### **Consideraciones del Despacho.**

De entrada se advierte que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, ya que al revisar el contenido del pagaré que soporta esta acción ejecutiva se pudo constatar que su diligenciamiento se efectuó conforme a la carta instrucciones que lo acompaña, pues en este se incluyo el valor total de todas las obligaciones dinerarias adeudadas por las personas que integran la pasiva, discriminando cada una, así mismo, una mención en la cual se indica que en caso de mora se reconoce el interés máximo legalmente para ese evento, debe resaltarse que en este evento, no se están ejecutando réditos provenientes de interés de plazo o algún otro valor.

Ahora bien, el valor del capital total adeudado no discrimina sobre que porcentaje de cada obligación corresponde, sin embargo, ello no fue especificado en ninguna condición de la carta de instrucciones ni tampoco se allego prueba alguna con la cual se compruebe que este valor no corresponde a las obligaciones que se incluyeron en el pagaré, por tanto, no existe merito alguno para poder concluir que el diligenciamiento del pagaré no corresponde a las condiciones de la carta de instrucciones y por tanto no puede prosperar el recurso impetrado.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**Primero. – CONFIRMAR** el auto de fecha 16 de abril de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL/18-112

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **074**

de fecha **07 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**

**Secretaria**

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada CTR TRAVEL HOLDINGS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual este Estrado Judicial acepto la cesión que la demandante efectuó a SCOTIABANK COLPATRIA S.A del crédito que se esta ejecutando.

### **Argumentos del Recurrente.**

En síntesis, el recurrente tuvo reparo sobre la sustitución procesal que la parte demandante efectuó al ceder su posición y el crédito a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la que en su sentir, de conformidad a lo dispuesto en la parte final del artículo 68 del C.G.P, debía ser aceptada por la parte demandada para que tuviera validez.

### **Consideraciones del Despacho.**

De entrada, se advierte que el recurso no tiene vocación de prosperidad, ya que en la cesión cuestionada por la pasiva, deben distinguirse dos momentos, el primero, en el cual el cedente y cesionario celebran el acto entregando el crédito cedido, momento en el cual no interviene el deudor, el segundo, en el cual el deudor se le notifica y acepta la cesión, sin embargo, este segundo momento de ningún forma afecta la validez del contrato, ello tal y como la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en SC 26 mar. 1942 , lo señalo :

*"[r]ealizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión (...) El deudor es ajeno y extraño a la etapa anterior. Empero, como es él quien va a efectuar el pago, es de absoluta necesidad que se le dé conocimiento de la cesión, de lo cual surge la segunda etapa de ella, regulada por los artículos 1960, 1961 y 1962 del C. Civil (...) Mas ni la notificación al deudor de la cesión, ni la aceptación de ésta por el cesionario, son requisitos o formalidades propias de la cesión, la cual queda perfecta, como está dicho, en el mismo momento en que el cedente hace entrega del título o documento en que consta el crédito al cesionario. La notificación no tiene otro efecto que dar publicidad a la cesión, ponerla en conocimiento del deudor y de terceros. Es por eso por lo que su omisión produce solamente los efectos señalados en el artículo 1963, ibídem, sin que afecte el contrato entre el cedente y el cesionario."*

Por tanto, para este caso, la parte demandada tuvo conocimiento de la cesión efectuada entre CITIBANK COLOMBIA a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al notificarse de la acción ejecutiva y conocer la providencia que acepto la misma, de tal modo que al ser ese un contrato en el cual legalmente no resulta necesario la

voluntad del deudor para su perfeccionamiento y validez, la aceptación el deudor no produce efecto alguno, siendo así, que el recurso impetrado no está llamado a prosperar.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero. – CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de octubre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL/18-112

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en estado número <b>074</b> de fecha <b>07 DE DICIEMBRE DE 2022.</b></p> <p><b>YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ</b></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, córrasele traslado de las excepciones de mérito al ejecutante por el termino de 10 días, para tal fin, por secretaria remítasele por correo electrónico el link del expediente digital.

Adviértase que la cesión contenida en el archivo 03 del expediente digital, y fue aceptada en auto del 10 de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL/18-112

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **074**  
de fecha **07 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**

Secretaria